

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en un lugar del sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios de cada Ayuntamiento tendrán la obligación de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 235)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

De las cuestiones de competencia.

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económico-administrativas se refiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva o negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares a quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia, pueden

proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico-administrativo provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo a éste de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará en suspenso la tramitación del expediente a que se refiera.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando a la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requirente, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes a dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requirente, a virtud de providencia fundada, que notificará al interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requirente crea que no debe insistir en su requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará así y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuese parte en las diligencias.

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta reso-

lución el Tribunal requirente al requerido, y, en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 53. En las competencias negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal a quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables a la declinatoria propuesta, o, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará así y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretenda declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de otro plazo igual con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva o negativa, se admitirán a los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal Central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oírán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverla entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oírán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales o Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

Cuando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno,

No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IX

Del procedimiento en única o primera instancia.

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión que declaren o nieguen un derecho o una obligación, será, en todo caso, el de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico-administrativas se iniciarán por medio de un escrito, reintegrado en forma cuando se trate de particulares, en el que el reclamante se limite a pedir que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente o las diligencias instruidas a la oficina en que se hallen, y a manifestar su domicilio, al efecto de que puedan serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese este el mismo interesado.

2.º El documento o documentos que acrediten el carácter con que el reclamante deduce la reclamación, en el caso de tener aquél la representación legal de alguna persona o Corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona por herencia o cualquier otro título.

No se dará curso al escrito al que no acompañen los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación, siempre

que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspondiente debe serle concedido al reclamante, pues, en otro caso, se se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico-administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta dependencia reclamará en el siguiente día del Centro u oficina correspondiente el expediente o documento que hubiese determinado el acto administrativo contra el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro u oficina deberá remitirlo a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgue pertinente.

Cuando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser los originales o copia pertinente de los mismos.

Cuando las copias presentadas sean simples deberán ser reintegradas, y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditándolo así por medio de diligencia en las copias, con el visto bueno del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente en los provinciales, haciendo constar la devolución del documento al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que corresponda, se cotejará aquélla por

la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devuelvan.

Para denegar en casos determinados la devolución de documentos originales habrá de recaer acuerdo del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrán utilizarse los recursos que contra los de su clase concede este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias hasta llegar a la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales son competentes para acordar las pruebas que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y a los Secretarios de los Tribunales provinciales corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas, o transcurrido el plazo de quince días sin presentarlo, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales formarán un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolver el asunto, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de ley o reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central, y de la Intervención de Hacienda,

en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo a resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrán los reclamantes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente, debiendo deducir esta petición por medio de oficio en el escrito de alegaciones. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central corresponde a los Vocales Jefes de Sección proponer al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice que habrá debido formarse, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, entidad, Corporación o Centro, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda, deberán emitirlo en término de quince días, a contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por estos excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren tanto el Tribunal económico-administrativo central como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubiesen asistido a ella y una sucinta indicación de los

expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría; serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Tribunal económico-administrativo central y los provinciales no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes.

Artículo 76. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos, será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos y que voten todos ellos.

Ninguno de dichos individuos podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 77. Los Tribunales económico-administrativos provinciales dictarán sus resoluciones por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

El Tribunal central dictará por mayoría de votos sus resoluciones, y, cuando no se obtengan tres votos, conformes, se someterá el expediente a resolución del Ministro de Hacienda.

Artículo 78. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el

fallo, y siempre dentro del término máximo de dos meses, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 79. Los Vocales Jefes de Sección en Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales redactarán los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal respectivo, y los someterán a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 31 de enero último, *Gaceta* de 5 de febrero siguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Estatuto vigente.

Esta Dirección general ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* las siguientes adjudicaciones de destino por el primero de los turnos de dicho artículo, contra las cuales se podrá formular reclamación en el término de quince días, a partir del siguiente a su publicación y por conducto de las Secciones Administrativas.

Maestros del primer escalafón.

D. José Rión Sendra, Maestro que fué de Piera (Barcelona), con censo de 3.049 habitantes, se le adjudica la Escuela de La Canonja (Tarragona), con 1.359 habitantes.

D. David Ramón Bobadilla, de Cascante del Rio (Teruel), con 576, la de Nuez de Ebro (Zaragoza), con 550.

D. Manuel Gimeno Gimeno, de Quintanilla Nuño Pedro (Soria), con 145, la de Montón (Zaragoza), con 526.

D. Albino Lueiro Soto, de Fone-lós (Pontevedra); con 1.632, la de Grove (Pontevedra), con 3.870.

D. Victor Fraiz Villanueva, de Cabral (Pontevedra), con 2.203, la de Coya-Vigo (Pontevedra), con 1.341.

D. Alfredo Robledano Sanz, de Zamarramala (Segovia), con 492, la de Benijofrar (Alicante), con 934.

D. José Gordero Cahamorro, de Calleras (Oviedo), con 1.157, la de Muros-Muros (Oviedo), con 2.841.

Maestros del segundo escalafón.

D. Modesto Cabezas Fernández,

de Vega de Doña Olimpa (Palencia), la de Bujarrabal (Guadalajara), con 318.

D. Salvador Aguado Crespo, de Orbaiz (Navarra), la de Corcolilla-Alpuente (Valencia), con 383.

D. Alfredo Márquez Porrillo, de Maquirián (Navarra), la de Rinconillo-Algeciras (Cádiz), con 114.

D. Eustasio Villalba González, de Murillo de Yerri (Navarra), la de Ogarrio-Buesga (Santander), con 374.

D. Angel Francisco Gil, de Escartín-Basarán (Huesca), la de Malpás (Lérida), con 346.

Maestras del primer escalafón.

Doña Concepción Dávila Sestelo, Maestra que fué de Vincios-Gondomar (Pontevedra), con 1.226 habitantes, se la adjudica la de Oya (Pontevedra), con 1.162.

Doña Rosario Justo Luengo, de Valverde de Leganés (Badajoz), con 3.819, la de Lobon (Badajoz), con 1.403; y

Doña María de las Mercedes Ibáñez Redón, de Gátova (Castellón), con 1.395, la de Nogueruelas (Teruel), con 1.006.

Las anteriores adjudicaciones de destino no surtirán efecto ni concederán derecho alguno, en tanto expresamente no sea confirmadas y en la oportuna corrida de escala se les adjudique el sueldo que por su situación en el escalafón les corresponde.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(De la *Gaceta* núm. 231.)

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo resuelto por esta Comisión, en sesión de 12 del actual, he acordado señalar el día 19 de septiembre próximo y su hora de las doce, para celebrar la subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo, que comprende la parte limitada entre Presencio y Ciadoncha, sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones económico-administrativas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 132, correspondiente al día 2 del corriente mes.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo para la presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día 18 de septiembre próximo que es el anterior al de la licitación, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, todos los

días hábiles en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Burgos 20 de agosto de 1924.—El Vicepresidente accidental, Angel Remacha.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de octubre próximo el cupón número 92 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 61 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908 y el cupón número 133 de la deuda del 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que, desde el día 1.º de septiembre próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en las facturas que facilitará gratis la Tesorería-Contaduría, entregando a los presentadores como resguardo el resumen telerario que las mismas contienen, y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España, en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no los admitirá la Tesorería-Contaduría, sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales se confrontarán para ver si resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, produciendo alteración en las series sucesivas. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura de modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo, o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las

ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos facturas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá al presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las facturas el concepto a que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888; no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores a quienes esta Delegación recomienda tengan muy en cuenta lo que se dispone en esta circular, a fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará el retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 19 de agosto de 1924.—El Delegado de Hacienda.—P. S., M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur y Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado los procesados que a continuación se expresarán en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Cortés Sanz (Julio) y Buzón Flores (José), cuyas señas personales se ignoran, domiciliados últimamente en Burgos, San Esteban, 31, procesados por hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para cons-

tituirse en prisión y cumplir la pena que les fué impuesta por la Superioridad.

Burgos 1.º de agosto de 1924.—El Juez de instrucción, Pedro Lizaur.—D. S. O.—P. H., Germán Alvarez.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de agosto.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos	TOTAL
	total.	torios de pago	torios de pago	volunta-	
	Pesetas.	inmediato.	diferible.	rios.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	304944'55	21000	2700	650	24350
» 2.º Policía de seguridad....	133331'51	7000	1500	200	8700
» 3.º Policía urbana y rural..	373792'76	13000	6000	750	19750
» 4.º Instrucción pública....	32170	600	3200	300	4100
» 5.º Beneficencia.....	132351'25	3500	1300	600	5400
» 6.º Obras públicas.....	333698'55	5000	16000	500	21500
» 7.º Corrección pública.....	"	"	"	"	"
» 8.º Montes.....	"	"	"	"	"
» 9.º Cargas.....	640548'16	65000	22000	2000	89000
» 10. Obras de nueva construcción.....	277507'20	"	17000	900	17900
» 11. Imprevistos.....	14236'18	"	600	125	725
Total.....	2242580'16	115100	70300	6025	191425

Burgos 1.º de agosto de 1924.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.—El Alcalde accidental, Puente.

Comisión permanente del día 6 de agosto de 1924.—La Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—Visto bueno.—El Alcalde accidental, Puente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Nava de Roa.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Nava de Roa 13 de agosto de 1924.—El Alcalde, Félix Zapatero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Altable.
Pedrosa de Rio Urbel.
Cilleruelo de arriba.
Villarmentero.
Gamiel del Mercado.
Los Tremellos.
Gredilla la Polera.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar

en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Coruña del Conde 13 de agosto de 1924.—El Alcalde, Mariano Aguilera.

Alcaldía de Arlanzón.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Arlanzón 16 de agosto de 1924.—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Alcaldía de Haza.

La Junta municipal de mi presidencia ha nombrado vocales natos de las comisiones de la parte real y personal del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Gamilo García Martínez, mayor contribuyente en el término por rústico; D. Miguel Prado de la Cuesta, mayor contribuyente como forastero; D. Pedro Sualdea, mayor contribuyente por urbana, y D. Silvano Sepuertas, nombrado por el Sindicato.

Parte personal.—D. Nicodemus Aguilar López, Cura párroco; don Gregorio de Diego, mayor contribuyente por rústico, domiciliado en el

término, y D. Zósimo García Rojo mayor contribuyente por urbana.

Los documentos que se han tenido en cuenta para hacer la anterior designación pueden ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de siete días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Haza 30 de julio de 1924.—El Alcalde, Norberto San Martín.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

No habiéndose presentado a tomar posesión en el plazo concedido, el Médico titular de este distrito, se anuncia nuevamente la vacante con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

El solicitante podrá contratar con unas 200 familias acomodadas, que pagan a 25 pesetas anuales, también por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de ser Doctores o Licenciados en Medicina y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días.

Junta de la Cerca 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

Anuncios particulares

¡LABRADORES!

Se aproxima la siembra de los cereales y pronto tendréis necesidad de efectuar vuestras compras de SUPERFOSFATO DE CAL y demás primeras materias; así que os recordamos nuestra casa como la más importante en esta región para la venta de dichos abonos, y que tenemos la seguridad es bien conocida de todo el consumidor, por el esmero y escrupulosidad con que venimos sirviendo, sin que hasta la fecha hayamos dado lugar a queja alguna, ni por la calidad, ni por la presentación, siempre en sacos completamente nuevos, no obstante que sólo en esta provincia de Burgos vendemos más de CIEN MIL SACOS.

La antigua SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de Bilbao, es, como decimos, bien conocida de todos, y podemos hacer precios como ninguno, así que recomendamos no dejen de consultar nuestros precios, para servir directamente desde la fábrica a las estaciones de destino que se nos indiquen.

Todas las consultas deben dirigirse a

FELIPE IBAÑEZ
Huerto del Rey, 15.—BURGOS.